

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
RADICADO : 68001-40-03-018-2020-00067-00
DEMANDANTE : NELLY TEREZA MORALES ROJAS
DEMANDADO : LINA MARIA GOMEZ RINCON y PAULA ANDREA NUÑEZ GOMEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó por aviso a las demandadas **PAULA ANDREA NUÑEZ GOMEZ Y LINA MARIA GOMEZ RINCON**, como consta respectivamente a certificaciones obrantes a folios 31 y 28 del expediente digital, una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, este no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en una (01) letra de cambio como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **NELLY TEREZA MORALES ROJAS**, y en contra de **PAULA ANDREA NUÑEZ GOMEZ Y LINA MARIA GOMEZ RINCON**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

OTRAS DECISIONES

En atención a solicitud de revocatoria de poder allegada por el la demandante **NELLY TEREZA MORALES ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. habrá de revocarse el poder conferido al profesional del derecho Dr. YURI JOSE FONSECA CHAVEZ, y así mismo se reconocerá a la demandante como actor en causa propia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **NELLY TEREZA MORALES ROJAS**, y en contra de **PAULA ANDREA NUÑEZ GOMEZ Y LINA MARIA GOMEZ RINCON** respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

QUINTO: REVOCAR el poder conferido al **Dr. YURI JOSE FONSECA CHAVEZ** por parte de la demandante **NELY TEREZA MORALES ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la misma. Y así mismo reconocer a la demandante **NELY TEREZA MORALES ROJAS** como actor en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b870009b33fc7710314f1209488c3caa5bb9fabd2be623b9d77379b0bafc8c4

Documento generado en 03/12/2020 01:46:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**